

**Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<i>PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO</i>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00055.00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia No. 88 de 2020</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Accede a la restitución material y jurídica del predio solicitado</i>

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.772.012, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011 y con ese fin se impone recordar los siguientes:

### **2. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, en ejercicio de la facultad conferida<sup>1</sup> por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado “58 H Mundo Nuevo”, con una extensión de 13 Ha + 3.360 M<sup>2</sup>.

#### **2.1. Hechos.**

Fundamenta la UAEGRTD la solicitud de restitución del predio “58 H Mundo Nuevo”, a favor de la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, en los siguientes:

Que la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO** llegó al predio mediante adjudicación que a favor de su compañero Miguel Antonio Martínez Espitia (fallecido), realizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA mediante Resolución 0156 de 31 de marzo de 1980, la cual no fue registrada en ningún folio de matrícula inmobiliaria.

Que en el predio solicitado posteriormente fue adjudicado por el INCORA al señor Francisco Daniel Martínez Salazar por medio de Resolución 02609 de 14/12/1992, adjudicación que se registró en el FMI 140-74956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. FMI que actualmente identifica el predio.

De otro lado, manifiestan que la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, y su familia realizaban actividades de cultivos y ganadería desde que le

<sup>1</sup> El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

fuese adjudicado el predio a su compañero permanente hasta el año 1993 cuando se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, ya que en el año 1989 el señor Miguel Martínez Espitia falleció de causas naturales y la solicitante quedó sola, indica la solicitante, que al verse sola con sus hijos y con el temor que le generaba escuchar que grupos paramilitares que estaban en la zona, asesinaban personas, decidió salir del predio vendiéndolo al señor Pedro Martínez, por \$200.000.

Expone, en el escrito de solicitud a la UAEGRTD:

*(. . .)" Por allá se oía decir que por allá estaban los mocha cabezas, que venían matando a la gente recuerdo que mataron a MUELA DULCE. Mi esposo se había ido para Apartado, él falleció allá de muerte natural, él se va para Apartado a trabajar en una ganadera y mientras mis hijos trabajaban en la finca. Nosotros vendimos en el año 1993 para finales año, por la parcela llegó un señor de apellido Pedro Martínez, él me preguntó si le vendían, como yo estaba tan asustada, imagínese yo sola por allá en un monte, también miedo a la presencia de grupos armados, decidí vender, me dieron la suma de doscientos (\$200. 000) pesos por las 14 hectáreas y me vine para Montería, acá tenía a una hermana, salí con todos los hijos"(....)*

## 2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Se indica en la demanda como estaban conformado el grupo familiar solicitante **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, al momento de los hechos victimizantes y el cómo está conformado actualmente (página 83 y 84 de la solicitud):

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MIGUEL	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	78697396	HIJO
PEDRO	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	156111966	HIJO
LUZ	MARINA	MARTÍNEZ	MONTIEL	26212930	HIJO
JUSTINA	JULIETA	MARTÍNEZ	MONTIEL	26212842	HIJO
ORLANDO	MIGUEL	MARTÍNEZ	MONTIEL	15608744	HIJO
REINALDO	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	71943097	HIJO
WILLIAM	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	8338280	HIJO
EDITH	ISABEL	MONTIEL	PACHECO	39410480	HIJO
MABEL		MONTIEL	PACHECO	39410481	HIJO
DAGOBERTO	MANUEL	SOTOMAYOR	MONTIEL	15664159	HIJO
MIGUEL	ANTONIO	MARTÍNEZ	ESPITIA		CÓNYUGE

NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MIGUEL	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	78697396	HIJO
PEDRO	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	156111966	HIJO
LUZ	MARINA	MARTÍNEZ	MONTIEL	26212930	HIJO
JUSTINA	JULIETA	MARTÍNEZ	MONTIEL	26212842	HIJO
ORLANDO	MIGUEL	MARTÍNEZ	MONTIEL	15608744	HIJO
REINALDO	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	71943097	HIJO
WILLIAM	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	8338280	HIJO
EDITH	ISABEL	MONTIEL	PACHECO	39410480	HIJO
MABEL		MONTIEL	PACHECO	39410481	HIJO
DAGOBERTO	MANUEL	SOTOMAYOR	MONTIEL	15664159	HIJO

## 2.3. Identificación del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 1 al 3 de los anexos):

Predio: denominado "Parcela 58 H Mundo Nuevo", el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la UAEGRTD, de 13 Hectáreas con

3.360 Metros Cuadrados, con numero predial 2300100020000000300140000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-74956, predio ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, Corregimiento La Manta, Vereda Mala Noche.

NO	Nombre del Solicitante	Cédula de ciudadanía	Cónyuge o Compañera (o) permanente	Cédula de ciudadanía	Predio	Calidad jurídica del solicitante
1	PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO	25.772.012			Parcela 58 H Mundo Nuevo	Propietario

Coordenadas<sup>2</sup>:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23821	1418805	816883	8° 22' 47.085" N	75° 44' 23.595" W
23854	1418631	816798	8° 22' 41.397" N	75° 44' 26.321" W
23871	1418771	816912	8° 22' 45.994" N	75° 44' 22.632" W
23872	1418339	816427	8° 22' 31.840" N	75° 44' 38.401" W
67135	1418242	816039	8° 22' 28.636" N	75° 44' 51.078" W
67326	1418635	816595	8° 22' 41.497" N	75° 44' 32.963" W
67333	1418836	816858	8° 22' 48.071" N	75° 44' 24.405" W
67334	1418408	816275	8° 22' 34.069" N	75° 44' 43.398" W
A	1418307	816353	8° 22' 30.819" N	75° 44' 40.830" W
B	1418173	816144	8° 22' 26.422" N	75° 44' 47.644" W

Linderos y colindancias:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 67135 en línea recta en dirección nororiental pasando por los puntos 67334, 67326 hasta llegar al punto 67333 con una distancia de 1011,73 metros con Roberto José Pineda Espitia(según plano de adjudicación INCORA)</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 67333 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 23821 hasta llegar al punto 23871 con una distancia de 83,77 metros con Hda Tremental.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 23871 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por los puntos 23854, 23872, A hasta llegar al punto B con una distancia de 986,57 metros con Hda Tremental.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto B en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 67135 con una distancia de 125,19 metros con Cesar Ramos (según plano de adjudicación INCORA)</i>

#### 2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Manifiesta la **UAEGRTD** que la solicitante **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO** ostenta a calidad jurídica de **OCUPANTE**, en relación con el predio objeto de reclamo.

Esta relación de ocupante del predio se fundamenta en el hecho de que la parcela objeto de restitución fue adjudicada a su compañero permanente, el señor Miguel Antonio

<sup>2</sup> Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

Martínez Espitia, por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución 0156 de 31 de marzo de 1980. Lo que indica que la señora PETRONA DE LAS MERCEDES ocupaba junto a su cónyuge el predio y con fundamento en dicha ocupación le fue adjudicada en este.

Es de anotar que el análisis realizado por la UAEGRTD, es de recibo para este despacho judicial, por cuanto, se identifica la desigualdad y exclusión de que fue objeto la señora PETRONA DE LAS MERCEDES respecto del acceso a la tierra, puesto que, pese a que ella junto con su compañero habitaba y explotaban el predio, la adjudicación por parte del INCORA sólo se hace a favor del señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ. Esto se explica por las dinámicas de exclusión frente a las mujeres en la época en que se llevó a cabo la adjudicación, quienes como es sabido, eran sustraídas de las actividades de adquisición de la tierra, discriminación que dentro del trámite de restitución de tierras y en general en las actuaciones de las entidades públicas, incluida la judicatura, estamos obligados a eliminar y corregir.

De otro lado, la Resolución 0156 de 31 de marzo de 1980 mediante la cual se adjudica al señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ESPITIA, no fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en consecuencia el señor MARTÍNEZ ESPITIA no adquiere el dominio del predio, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano establece que para transferir y adquirir el dominio de los inmuebles se requiere de título y modo, y en este caso, si bien el título fue expedido por el INCORA con la citada resolución, se omite el modo por lo que se perpetuo la calidad de OCUPANTES tanto del señor MARTÍNEZ ESPITIA como de la señora MONTIEL PACHECO.

Conforme con lo expuesto, se concluye que la señora PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO, solicita el predio en calidad de OCUPANTE y en consecuencia la restitución que se pretende es en la modalidad de formalización.

## **2.5. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.**

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las

relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

Agrega la UAEGRTD a través de su apoderado, que los derechos que tiene el solicitante frente a la solicitud de restitución de predio objeto de restitución, se dan como consecuencia de las actividades de explotación económica que efectuaron sobre el citado predio antes de los hechos victimizantes que aquí se señalan.

## **2.6. Contexto de violencia y Hechos victimizantes en Montería, corregimiento de la Manta y la zona de la parcelación de Mundo Nuevo.**

La UAEGRTD entrega con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia en el municipio de Montería y el corregimiento de la Manta, en el que hace un recuento que se resume de la siguiente manera; informa que la situación de violencia que se produjo en sus corregimientos aledaños, en la parcelación de Mundo Nuevo, como consecuencia de la influencia de grupos armados al margen de la ley, de conformidad con las pruebas aportadas a la presente solicitud de restitución, esto facilitó las condiciones para que la propietario abandonara su predio, como muchos otros parceleros en esa región.

El Departamento de Córdoba ha sido afectado durante varias décadas por hechos de violencia generados por diversos grupos armados al margen de la ley; tanto de guerrillas (FARC, EPL, ELN) como de paramilitares y bandas criminales.

El caso del predio Mundo Nuevo involucra muchos factores que dificultan su inmediata comprensión. Este fue propiedad de Martín (El Gallino) Vargas<sup>74</sup> con 18.000 hectáreas, gran parte en montaña bordeando la ciénaga de Betancí. A mediados de 1974 se logró culminar el proceso de adjudicación de la hacienda, quedando 4.500 hectáreas en manos de las 450 familias que ya se encontraban ocupándolas 75. Pocas de estas familias beneficiarias aún se encuentran hoy en los predios.

Es de resaltar la descripción que hace Fals Borda sobre Mundo Nuevo:

*"Mundo Nuevo es caso típico del latifundio cordobés: un gigantesco imperio que succiona personal de trabajadores de cinco pueblos colindantes; Buenos Aires, Arrayán, Santa Lucía, El Porvenir y La Manta, todos miserables, en contraste con el confort de la casona de la hacienda, sus plantas, vehículos, pista de aterrizaje ... y calabozos. Tiene guardias permanentes de 30 carabineros."*

Además de la presencia de los Mochacabezas, entre 1989 y 1992 se evidenció la presencia de Pablo Escobar. En la línea de tiempo se dijo que Pablo Escobar tenía una finca llamada Villa Alegre, en el corregimiento de Nueva Lucía; afirmaron que allí se había construido una pista y que ese lugar se había convertido en una ruta para la droga, Se dijo que Pablo Escobar contaba con un grupo de sicarios que mataban a todo el que pasaba por la finca. Es importante destacar que no había alianzas, para esa fecha, entre los Mochacabezas y Pablo Escobar.

Los grupos narcotraficantes, paramilitares y las nuevas bandas criminales (BACRIM) han logrado consolidarse a lo largo de estos años. Su accionar en la zona se tradujo en constantes y múltiples violaciones de derechos humanos contra los pobladores de la región. Igualmente se evidenció que la misma dinámica del conflicto desencadenó abusos cometidos por los grupos armados ilegales entre 1992 - 2012 en contra de los solicitantes, adjudicatarios y propietarios de tierras.

Así las cosas, la solicitante manifestó su temor ante la presencia de estos grupos en el tiempo que vivió en el predio, aunado al hecho que la muerte de su esposo hizo que se quedara o que finalmente los llevó a un punto de desespero y a acceder a la negociación, cuyo resultado fue la pérdida de su tierra y el desplazamiento con todo lo que esta situación conlleva, entre ellos, las necesidades económicas y el desarraigo.

El presente documento comienza por ubicar geográficamente los predios, relatando una breve historia de los predios y como los campesinos y campesinas fueron beneficiarios de adjudicaciones de carácter colectivo, posteriormente se narran las diferentes dinámicas del conflicto armado. En ese sentido, se mencionan los diferentes grupos armados que operaron en la zona y su accionar delictivo que ocasionó el abandono y/o despojo de tierras de los predios solicitados en restitución.

## **2.7. Pretensiones.**

### **2.7.1. Pretensiones Principales:**

La UAEGRTD, pidió, en lo esencial, la protección para **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.772.012 del derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste.

Así mismo, pide la referida Unidad, la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, del Predio denominado “Parcela 58H Mundo Nuevo”, con una extensión de 13 Hectáreas 3.360 Mts2. ubicado en el Corregimiento de La Manta, Vereda mala Noche, del municipio de Montería - Córdoba, el cual se identifica registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-74956 de la ORIP de Montería – Córdoba. En consecuencia, ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la víctima de desplazamiento.

Además, que se DECLARE la inexistencia del acto administrativo expedido por el INCORA por medio de Resolución 02609 de 14 de diciembre de 1992, en la que adjudica al señor Francisco Daniel Martínez Salazar, el predio solicitado en restitución, así como el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo, de conformidad con lo enunciado en el numeral 2º en el literal a y b y numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia, con el fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

### **2.7.2. Pretensiones complementarias:**

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación

### **2.7.3. Pretensión general:**

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **3. TRAMITE PROCESAL**

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 2 de abril de 2018, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio N° 145 del 23 de abril de 2018, disponiéndose su inscripción en el FMI No. 140-74956 de la ORIP de Montería, la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

### **3.1 PUBLICACIÓN.**

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Tiempo el día 11 de mayo de 2018.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ver consecutivo 10, expediente digital – Portal de Restitución de Tierras, CERT:B77F5760F130B986824B848873795310EAC6C5356E03940D71AA74936AC99EB8

### 3.2 NOTIFICACIONES.

3.2.1. Se ordenó el emplazamiento al señor Francisco Daniel Martínez Salazar como último propietario del predio solicitado en restitución, llamamiento edictal que se realiza en el diario El Tiempo el día 11 de mayo de 2018.<sup>4</sup> .

Transcurrido el término de traslado, sin que se presentara el señor Martínez Salazar, se procede a nombrar un representante judicial para que lo represente en el proceso, nombramiento que recae sobre el abogado Jorge Luis Estrella Tirado, portador de la TP 84.018 del CSJ, quien se notifica de la solicitud y su admisión el 17 de agosto de 2018<sup>5</sup> para

3.2.2. Se ordenó vincular a este trámite a Manuel María Tordecilla Pacheco, quien se encuentran ocupando el predio objeto de restitución, según lo informa la UAEGRTD en su solicitud, a quien se le notificó por medio de oficio 849 de 2018, recibido por el destinatario el día 29 de mayo 2018, quien el 30 de junio de 2018 contestó la demanda y solicitó pruebas. Por auto del 26 de noviembre, se tuvo presentada oportunamente la oposición.

Posteriormente, se ordenó el envío de este proceso al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierra, conforme al artículo 79 de la ley 1448 de 2011. Esta Honorable Corporación, considera que la oposición fue extemporánea, toda vez que el poseedor quedó notificado con la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 ley 1448 de 2011, es decir, el 11 de mayo de 2018 y toda vez que el señor Tordecilla Pacheco presentó la oposición el 20 de junio de 2018, esta es extemporánea.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, este despacho reasume el conocimiento del proceso.

3.2.3. Se ordenó notificar al Procurador 34 Judicial 1 para asuntos de restitución de tierras de Montería, llamamiento que se verifica mediante la entrega del oficio N° 846 el 22 de mayo de 2018.

3.2.4. Se notifica sobre la admisión del presente proceso, al Alcalde del municipio de Montería, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, la correspondiente notificación se realiza con el envío del oficio N° 847 mediante la empresa de correos 4-72 guía RN956741674CO recibida el 28 de mayo de 2018.

3.2.5. Se requirió a las Agencia Nacional de Tierras con el fin de que aportara la información respecto de la adjudicación del predio solicitado en restitución. Dicho requerimiento se hace con el oficio N° 00850/2018 remitido al correo electrónico [jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co) el 8 de mayo de 2018.

3.2.5 Se requiere a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que informaran a este despacho todo lo concerniente al área catalogada como disponible contrato SN 17. Este requerimiento se surte con el envío al correo electrónico [notificacionesjudiciales@anh.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anh.gov.co) del oficio N° 00851/2018 el 8 de mayo de 2018.

### 3.3 INTERVENCIONES:

3.3.1. Surtido el emplazamiento correspondiente con relación “Parcela 58H Mundo Nuevo”, y una vez vencido el termino otorgado para que se presentaran al proceso, estos

<sup>4</sup> Consecutivo 10, expediente digital – Portal de Restitución de Tierras, CERT:B77F5760F130B986824B848873795310EAC6C5356E03940D71AA74936AC99EB8

<sup>5</sup> Consecutivo 19, expediente digital – Portal de Restitución de Tierras, CERT:D5C70CCE26A7B66CC154279598625082227CCA8D366C1D2EFD817C8BD3A95956

no lo hicieron, respecto del señor Francisco Daniel Martínez Salazar, razón por la cual, el despacho mediante auto N° 245 del 14/08/2018, ordenó nombrarle un representante judicial al referido señor, en su calidad de último propietario del predio identificado con el FMI 140-74956, para que se le protegiera sus derechos, dicha representación recayó en el Auxiliar de la Justicia Jorge Luis Estrella Tirado. Quien se identifica con cedula de ciudadanía número 6.877.568, y tarjeta profesional número 84.018 del C.S.J.

El abogado JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, una vez notificado de la demanda y dentro del término de traslado presentó escrito contestatario<sup>6</sup> de las pretensiones de la demanda, donde manifestó y solicitó lo siguiente:

Sobre los hechos específicos del caso, manifiesta: *“que no les consta y solicita que se prueben cada uno de ellos”*.

Por último, como pretensiones principales, complementarias y generales afirma que: *“son exclusivas de determinarlas el despacho, porque son adherentes a la solicitud de restitución de tierras y en la cual se debe garantizar la seguridad y estabilidad económica de la solicitante y copropietarios”*.

En conclusión, **No** se opone a la solicitud de restitución presentada por la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**.

**3.3.2.** Por otro lado, la **CAR CVS** presentó informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado, donde no se manifiesta ninguna imposibilidad para que el mismo sea explotado (*visible a folio 12.1*).

**3.3.3.** El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara al solicitante **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (*Ver a folio 5.1*)

**3.3.4.** De la vinculación realizada a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”** sobre la superposición del predio con contratos de exploración vigentes, la misma manifestó que con relación al predio solicitado no se realizan actividades de hidrocarburos. (*Ver memorial a folio 5*)

### **3.4 ETAPA PROBATORIA**

Surtida la etapa de notificación, se decretó la apertura de periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 057 del 18 de febrero de 2019, en el que se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte, como de oficio.

#### **3.4.1. Pruebas Aportadas.**

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la UAEGRTD solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

#### **3.4.2. Recepción de interrogatorios de parte y testimonios.**

<sup>6</sup> Ver memorial de contestación a folio digital 17 carpeta principal.

El 12 de marzo de 2019, se lleva a cabo audiencia<sup>7</sup>, en la que la apoderada de la parte solicitante presenta excusa por la inasistencia de la señora PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO, solicitante, debido a quebrantos de salud que imposibilitan su asistencia aportando prueba de lo manifestado. El despacho acepta la excusa.

Se reciben los siguientes interrogatorios y testimonios:

Interrogatorio del señor MANUEL MARÍA TORDECILLA PACHECO quien en el momento de la audiencia se tenía como opositor.

Informa que compro el predio solicitado en restitución a Francisco Martínez. No recuerda la fecha en la que se hace el negocio, pero indica que tiene los documentos donde constan dichas fechas, la parcela la tiene hace 17 años.

Manifiesta que la parcela la compra con un dinero que tenía ahorrado y algo que le da el hijo, que va a la parcela todos los días, en la parcela tiene una vaca de su propiedad y 8 animales a pasto, en la parcela no hay cultivos.

Mediante proceso de restitución de tierras se le restituye una parcela, la cual ya le fue entregada, se han realizado algunas actividades en desarrollo de los proyectos productivos, la entrega de un alambre, una bestia y una represa, dice que le falta la casa y los animales, indica que se ordenó priorización para subsidio de vivienda pero no sabe en qué va ese trámite.

Vive en “La Manta” en una casa familiar, su sustento lo deriva de sus hijos que le ayudan. Conoce a la señora Petrona de Las Mercedes porque es su prima hermana, no sabe ella porque vendió el predio, indica que después de que la solicitante se va de “Mala Noche” no vuelve a la región.

Conoce de hechos de violencia en “La Manta” pero no específicamente en la región de Mala Noche donde está ubicada la parcela.

Llega la parcela cuando se va de la parcela de Mundo Nuevo, se va de Mundo Nuevo por razones de violencia, desplazado, y se va a vivir a una casa que era de los papás.

Cuando Francisco Martínez le vende, tenía la parcela abandonada por 2 años, se había dejado con la mujer, no supo si al vendedor lo habían amenazado.

Indica que le compro la parcela objeto de restitución a Francisco Martínez con una promesa de compra venta, dice que ha hecho trámites para legalizar la compra, pero hubo unos problemas en el pago de catastro que lo han impedido.

Testimonio del señor HERNANDO IVÁN HOYOS GÓMEZ CC 6881335.

Indica en su declaración, que nació y vive en “La Manta”. Conoce a la señora Petrona de las Mercedes Montiel Pacheco, porque vivía en la región, ellos entraron a la parcela con los primeros que llegaron con la organización campesina.

En la parcela la solicitante vivía con Miguel Martínez y los hijos, no recuerda el año en que la solicitante salió de la parcela.

Indica que hubo actos de violencia que atemorizaron a la población y que hacían que las personas vendieran, que cuando esos hechos ocurrieron la señora Petrona aún se

---

<sup>7</sup> Consecutivo 27 expediente digital Portal de Restitución de Tierras

encontraba en la región, recuerda que para los primeros años de la década de los 90 hubo hechos de violencia y presencia de grupos armados ilegales.

No recuerda la fecha en la que Manuel María Tardecilla compro el predio.

No recuerda la fecha salió la solicitante del predio.

Testimonios de la señora MABEL MONTIEL PACHECO CC 39.410.481.

Indica que vivió en la Parcela 58 H de Mundo Nuevo, indica que vivió allí hasta el año 1993, manifiesta que se van del predio porque se oían rumores de que había “Mochacabezas”.

Manifiesta que su padre se enferma y en vista de la situación de orden público decide irse de la Mundo Nuevo y se va para Apartado, que su madre, la señora Petrona se queda en el predio un tiempo y luego se va para Apartado también.

Indica que no recuerda en qué fecha falleció su padre, pero que cuando el fallece ya todos estaban en Apartado.

### **3.4.3. Inspección judicial:**

El día 11 de marzo del año 2019, se practicó diligencia de Inspección judicial al predio “Parcela 58H Mundo Nuevo”, pretendido en esta solicitud, en la que el despacho pudo identificarlo e individualizarlo plenamente, a través de un perito topógrafo adscrito a la UAEGRTD, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

*Punto número 23854, Lat. 8° 22' 41 40636 Norte Long 75° 44' 26, 32382 Oeste punto número 23871, Lat. 8° 22' 45, 99936, Norte Long 75° 44' 22 68402 Oeste, punto número 23821, Lat. 8° 22' 47, 09010 Norte, Long 75° 44' 23, 66520 Oeste punto número 67333, Lat. 8° 22' 47, 89152, Norte Long 75° 44' 24 39342 Oeste punto 67326, Lat. 8° 22' 41, 35176, Norte Long 75° 44' 32 97126 Oeste punto 67334, Lat. 8° 22' 33, 96348, Norte Long 75° 44' 43, 30170 Oeste punto 67135, Lat. 8° 22' 28, 43928, Norte Long 75° 44' 51 08010 Oeste punto B, Lat. 8° 22' 26, 14590, Norte Long 75° 44' 52582 Oeste punto A Lat. 8° 22' 30, 85728, Norte Long 75° 44' 40 83559 Oeste finalmente el punto 23872.*

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

Dentro del predio se observa, que el predio está cercado en su totalidad, parte de la cerca es eléctrica se ha puesto por el colindante, en el predio no se encuentran cultivos, tampoco se encuentra otro tipo de explotación económica, es un predio plano en su mayoría, con rastrojo en su interior, en el predio no se encontraron ningún tipo de construcciones de vivienda, ni construcciones con objeto de explotación.

Así mismo, se requirió al IGAC, para que aporte al despacho para que aporte al despacho el avalúo comercial del predio solicitado en restitución.

Respecto a lo anterior el IGAC envió el respectivo avalúo (Ver a folio 30), del cual se dio traslado por auto 093 del 09 de abril de 2019.

### **3.4.4. Del requerimiento a UAEGRTD respecto del señor Manuel María Tordecilla Pacheco.**

En respuesta al requerimiento hecho por el juzgado, la UAERGTD mediante memorial allegado al proceso el 22 de marzo de 2019<sup>8</sup>, informó que el señor Manuel María Tordecilla Pacheco fue beneficiario en la sentencia con radicado 2012-0139 (siendo lo correcto 23-001-31-21-001-2015-00139 -00 ver sentencia de Tribunal de Antioquia de 12/09/2017), priorizado con vivienda, y con desembolso para proyectos productivos con más del 50%, y en ese entonces estaba a la espera de cambio de clima para desembolso para compra de ganadería.

En el referido fallo, se le restituyo al señor Tordecilla Pacheco, junto a su compañera Nuris Ramos Hoyos, la parcela No. 29 ubicada en el Corregimiento de la Manta, Vereda Mala Noche, con FMI 140-9292 de ORIP-Montería, es decir, en la misma región donde se encuentra ubicado el predio que se solicita en restitución en este caso.

#### **4. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO**

##### **4.1. Nulidades**

No se advierte vicio sobreviniente que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite, pues se respetó el derecho fundamental al debido proceso en cada una de las etapas.

##### **4.2. Presupuestos procesales y requisito de procedibilidad**

No se encuentra reparo alguno en cuanto a los requisitos mínimos de la validez del proceso. El requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra satisfecho, según da cuenta la constancia No. CR 00254 mediante la cual se certifica que la señora PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO y su núcleo familiar fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la Resolución N° RR 1533 del 5 de noviembre de 2015 en relación con el predio solicitado en restitución

##### **4.3. Competencia.**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

##### **4.4. Problema jurídico.**

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO** con relación al predio denominado "Parcela 58H Mundo Nuevo", el cual cuenta con una extensión de 13 Ha + 3.360 M<sup>2</sup> y está ubicado en el corregimiento de La Manta, vereda Mala Noche, del municipio de Montería - Córdoba, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la adjudicación a favor de la reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

---

<sup>8</sup> Consecutivo 32 Expediente digital Portal de Restitución de Tierras  
CERT:03F2102DB725ABB50AD1165AA4D5692CC65E2DF3139DDB37F142722C159BE1EF

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

Si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir legalmente inexistentes los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión de las parcelas pertenecientes a los solicitantes y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho a los solicitantes.

### 4.3. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación;

**4.3.1. Justicia Transicional:** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>9</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>10</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

<sup>9</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

<sup>10</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

**4.3.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:** La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>11</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho

---

<sup>11</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

**4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:** El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"<sup>12</sup> por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iustfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

<sup>12</sup> Sentencia C-753/13.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

#### **4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.**

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación "temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse", lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional "si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno", y es por tal razón que dicha corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Ahora, el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 establece:

*“3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte [opositora]<sup>13</sup> hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.”*

<sup>13</sup> Declarado inexecutable Corte Constitucional Sentencia C-715-12

Con fundamento en la norma transcrita, en el caso que nos ocupa, se encuentra que probada la ocupación del predio pretendido en restitución por el solicitante, el posterior despojo del mismo, los actos administrativos que hayan legalizado la propiedad en contradicción de los derechos de la víctima se presumirán nulos. En este orden de ideas para enervar dicha presunción se hace necesario que en el trámite procesal se haya desvirtuado el hecho de la ocupación o del despojo, y en caso contrario, es decir, en caso que las pruebas no hayan establecido que la ocupación o el despojo no ocurrieron la consecuencia será la aplicación de la presunción y la consecuente declaratoria de nulidad del acto administrativo.

#### **6.4.5. La ocupación de los bienes baldíos:**

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (res nullius o res derelictae), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 3615 de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación a través de la decisión de un órgano estatal, como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA" o la actual Agencia Nacional de Tierras – ANT.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a

través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de las entidades del Estado que han administrado los mismos, tales como el INCORA, el INCODER o actualmente la Agencia Nacional de Tierras.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 y el Decreto 902 del 23 de abril de 2017, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)".

Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que "(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita."

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de

inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme con lo establecido en el artículo 2.14.10.3.1. del Decreto 1071 de 2015.

## **5. CASO CONCRETO**

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011,; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes (v) presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos o nullos los actos administrativos.

### **5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.**

De la información aportada por la UAEGRTD en la demanda se puede determinar que la señora PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO, está legitimado para adelantar la presente solicitud de restitución del predio denominado “Parcela 58H Mundo Nuevo”, en la calidad de ocupante de baldíos. Derecho que procede de la ocupación que ella y su difunto compañero Miguel Martínez Espitia (QEPD), ejercieron sobre el predio, ocupación que se prueba con la adjudicación que a favor del señor Miguel Martínez Espitia realizó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución 0156 de 31 de marzo de 1980.

Toda vez que la resolución 0156 de 31 de marzo de 1980, no fue inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, no logro transferir los derechos de propiedad, es decir, el adjudicado no adquirió el adjudicado la calidad de propietario o titular del derecho de dominio del predio, sin embargo, dicha resolución es prueba clara de la relación que tenía el señor Martínez Espitia y su cónyuge con la “Parcela 58H Mundo Nuevo”.

Ahora, para este despacho es claro, que esa calidad de ocupante la ostentaban tanto el señor Martínez Espitia como la señora Montiel Pacheco, pese en que el acto administrativo de adjudicación solo se refiere al primero, lo anterior debido a que, como ya se ha hecho referencia en esta sentencia, las exclusión de la mujer en los actos titulación de la tierra, es un fenómeno generalizado en nuestro país, el cual ha tenido una historia de discriminación de la mujer, la cual, en su papel de cuidadora del hogar o ama de casa, no se consideraba titular de los derechos sobre la tierra, posición esta que se busca eliminar, mediante actos positivos de no discriminación por parte de las diferentes entidades del Estado, en esto orden de ideas, si bien los trámites ante el INCORA los haya podido realizar el fallecido compañero de la solicitante, esto no le quita su calidad de ocupante del predio y de titular de la reivindicación de los derechos que devienen de dicha ocupación.

Conforme con los anteriores planteamientos se tendrá para este caso que la señora PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO tiene la calidad de ocupante de baldíos que la legitima para impetrar la solicitud de restitución de tierras.

Es de anotar que actualmente el predio solicitado está registrado en el FMI 140-74956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, dicho FMI se abre con fundamento en la adjudicación realizada al señor Francisco Daniel Martínez Salazar por medio de Resolución 02609 de 14/12/1992 del INCORA,.

## 5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

La señora PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO, manifiesta haber llegado al predio que solicita, con ocasión de la adjudicación realizada por el INCORA, a su difunto compañero Miguel Martínez Espitia (QEPD), , mediante Resolución 0156 de 31 de marzo de 1980, que vivía con su compañero y sus hijos en el predio y lo explotaba económicamente con actividades como la agricultura.

Informa la señora PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO que ella y sus hijos Miguel Antonio Martínez Montiel, Pedro Antonio Martínez Montiel, Luz Marina Martínez Montiel, Justina Julieta Martínez Montiel, Orlando Miguel Martínez Montiel, Mabel Montiel Pacheco, Dagoberto Manuel Sotomayor Pacheco, Reinaldo Antonio Martínez Montiel, William Antonio Martínez Montiel, Edith Isabel Martínez Montiel, ósea, su familia para el año de 1993 se vieron obligados a vender el predio.

Explica que su esposo murió para en el año 1989, y al haber quedado sola con sus hijos aunado al temor que le generaba la presencia de grupos armados ilegales, a los que se refiere como *mocha cabezas* y los hechos de violencia que acaecían en la zona como asesinatos, decidió salir y vender, que le vendió a un señor que se llamaba Pedro Martínez y le dieron doscientos mil pesos, por las 14 ha.

Esta declaración de la solicitante, se encuentra respaldada por el Documento Análisis de Contexto aportado por la UAEGRTD, que da cuenta de los hechos de violencia que se vivieron en el municipio de Montería y en particular en el corregimiento Mundo Nuevo, los cuales eran de público conocimiento y generaron abandonos y despojos de los campesinos de la zona, es que del estudio llevado a cabo por la UAEGRTD, se concluye sin ninguna duda que los hechos que narra la solicitante no son aislados, son hechos que afectaron a toda una comunidad y eran de tal envergadura que generaban tal temor en los pobladores del corregimiento de Mundo Nuevo que preferían dejar todo lo que tenían por salvaguardar su integridad personal y su vida.

Se resalta, que la declaración hecha por la señora PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO, además de las pruebas documentales y aportadas con la solicitud, se presumen fidedignas de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, y que no se allego ninguna prueba al proceso que contradigan las mismas.

En este orden de ideas, es importante traer a colación la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional mediante la cual se declara exequible, la expresión *“ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”* del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y en la que indica

*“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A*

*esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”*

*Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”<sup>14</sup>*

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional no es necesario que el despojo se llevara a cabo mediante acciones violentas dirigidas de forma particular a la solicitante o a su núcleo familiar, basta que como en el caso que nos ocupa, existiera en la dinámica del conflicto en la región, tal poder del actor armado que creara en la conciencia de la comunidad la convicción de que era imperativo dar cumplimiento a sus requerimientos y que sintieran que su integridad personal corría riesgo en caso de permanecer en la región. Es así como en el caso de la señora PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO, la venta del predio y salida del territorio obedece al temor más que justificado que le generaba el conflicto que se vivía.

### **5.3. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.**

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 de 2011 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la misma Ley.

Tal circunstancia temporal, fue objeto de debate dentro del proceso, por cuanto el señor Manuel María Tordecilla Pacheco, actual tenedor del predio, indica que quien se lo vendió, esto es, el señor Francisco Martínez lo había adquirido en 1985 de la señora Montiel Pacheco quien le vendió las mejoras y que en 1992 el INCORA se lo había adjudicado.

En las declaraciones realizadas por la parte solicitante en la etapa administrativa y el la demanda, se indica como fecha de la venta y salida del predio el año 1993, con posterioridad a la muerte del señor Miguel Martínez Espitia (QEPD), compañero de la solicitante.

De otro lado, el certificado del FMI 140-74956, se apertura con la Resolución 02629 del 14 de diciembre de 1992 expedida por el INCORA que adjudica el predio al señor Francisco Daniel Martínez Salazar.

Evidentemente, existen inconsistencias en las declaraciones de la parte solicitante respecto de la fecha en la que se realizó el negocio entre la señora Montiel Pacheco y el señor Francisco Martínez y en la cual salen del predio, empero, la edad avanzada de la solicitante y el transcurso del tiempo entre los hechos y las declaraciones, pueden generar olvidos o imprecisiones respecto de datos particulares. Sin embargo, se cuenta con una fecha cierta y es la de la Resolución 02629, mediante la cual el INCORA adjudica el predio Francisco Daniel Martínez Salazar, esto es, el 14 de diciembre de 1992, fecha

<sup>14</sup> Corte Constitucional (10 de octubre de 2012) Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

en la cual, mediante acto administrativo se legaliza la situación contraria a los derechos de la solicitante, la cual habrá de tomarse como fecha del despojo, toda vez que es ahí, cuando la solicitante pierde totalmente la relación con el predio, fecha esta que se encuentra dentro del marco temporal establecido por la Ley 1448 de 2011.

**5.4. Artículo 77 numeral 3 Ley 1448 de 2011. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos.** *Cuando la parte hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.*

5.5.1 El primer presupuesto está constituido por la existencia de un acto jurídico mediante el cual se revoca y deja sin efecto la resolución por medio del cual se adjudicó por parte del INCORA un derecho real sobre el inmueble objeto de restitución. Tales se relacionan documentalmente (en virtud de las resoluciones de adjudicación y revocación y su registro ante la oficina de instrumentos públicos) de la siguiente forma:

- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, mediante Resolución 0156 de 31 de marzo de 1980, adjudicó a su difunto compañero Miguel Martínez Espitia (QEPD), pero dicha resolución en su momento no fue inscrita en folio de matrícula alguno, actualmente.
- Posteriormente, el INCORA por medio de Resolución 02609 de 14/12/1992 adjudica al señor Francisco Daniel Martínez Salazar, inscrita en el FMI 140-74956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, del predio que se solicita en restitución en este caso.

5.5.2 El segundo, referido a la situación de violencia tanto la general como aquella regional que generó el despojo y abandonos en el predios objeto de la restitución como en su colindancia, se halla abundantemente decantado con lo referenciado en antelación.

Como una consecuencia fijada por la misma ley, deberá decretarse la nulidad absoluta de los actos posteriores a la adjudicación del predio solicitado en restitución, como otras adjudicaciones con relación al predio que hoy nos ocupa, es decir, sobre el predio denominado Parcela 58H Mundo Nuevo.

#### **5.5. De la situación del tenedor actual del predio ‘Parcela 58H Mundo Nuevo’**

La Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de los segundos ocupantes, al decir que la Ley 1448 de 2011 incurrió en una omisión legislativa respecto de dichas personas, pues dicha ley solo previo la protección para los opositores que demuestren la buena fe exenta de culpa, quienes tienen derecho a una compensación económica, en los términos del art. 98 de la mencionada ley.

Los requisitos, según la Corte Constitucional, para ser declarado segundo ocupante, son los siguientes: (i) que habiten en los predios objeto de restitución o deriven de ellos su sustento, lo cual conlleva a que la restitución del predio los ponga condición de vulnerabilidad, y (ii) no tener ninguna relación (directa ni indirecta) con el despojo o abandono forzado.

Según el máximo tribunal constitucional, el juez deberá valorar el material probatorio con apego a las reglas de la sana crítica, a fin de establecer si se encuentran cumplidos los

requisitos para que un segundo ocupante sea declarado como tal y determinar la medida de protección. El juez puede, solicitar el apoyo a la Defensoría del Pueblo, decretar pruebas de oficio. Así mismo, la decisión por la cual se considera a una persona como segundo ocupante, debe estar motivada en forma clara, transparente y suficientemente.

Con relación al señor Manuel María Tordecilla Pacheco, se tiene probado que mediante sentencia N° 010 del 12 de septiembre de 2017 del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en restitución de Tierras, dentro del proceso radicado 23-001-31-21-01-2015-00139-00 se ordenó a favor de este la restitución de la Parcela N° 29 localizada en el corregimiento La Manta, vereda Mala Noche, municipio de Montería además se ordenaron a su favor medidas complementarias, como son priorización para subsidio de vivienda e implementación de proyecto productivo entre otras.

Que respecto a la implementación del proyecto productivo informa la UAEGRTD que para el 22 de marzo de 2019 se había desembolsado más del 50% del valor del mismo, y en ese entonces estaba a la espera de cambio en las condiciones climáticas para desembolso para compra de ganadería.

Además, en la declaración entregada por el señor Manuel María Tordecilla Pacheco en el proceso, este indica que no vive en el predio objeto de restitución, que su vivienda se encuentra en el corregimiento de La Manta en una casa que pertenece a su familia y que su sustento no lo deriva del predio.

Lo anterior indica que el mencionado tenedor, cuenta con otras propiedades, ha tenido la asistencia del Estado en su condición de víctima del conflicto, no habita ni deriva su sustento de la Parcela 58 H Mundo Nuevo, en conclusión no cumple con los requisitos para ser declarado segundo ocupante

## **6. CONCLUSIONES.**

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encama el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar<sup>15</sup> los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial<sup>16</sup> sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, como quiera que se acreditó (i) que la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. No. 25.772.012, y su núcleo familiar fueron víctimas de despojo del predio solicitado en restitución; (ii) que dicho despojo se concretó en diciembre de 1992 cuando el INCORA adjudica el predio a Francisco Daniel Martínez Salazar (iii) Que la venta del predio fue resultado de la situación de violencia generalizada que se vivía en el lugar en el que se encuentra ubicado el predio ; (iii) que el acto

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

administrativo Resolución 02609 de 14/12/1992 mediante la cual el INCORA adjudica al señor Francisco Daniel Martínez Salazar, el predio que hoy se solicita en restitución, ha de ser declarada nula y en consecuencia los demás actos jurídicos que se desprenden de esta.

## **7. SENTIDO DEL FALLO**

En virtud de lo expuesto, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución, ordenando, en consecuencia, la restitución material y jurídica del predio solicitado Parcela 58H Mundo Nuevo, declarando la nulidad de los actos y negocios jurídicos posteriores al desplazamiento, es decir, **Resolución 02609 de 14/12/1992 adjudica al señor Francisco Daniel Martínez Salazar**, emanada del INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, reflejada en el folio de matrícula No. 140-74956, lo que le devolverá la calidad jurídica de PROPIETARIA a la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificado con cedula No. 25.772.012, conforme a su condición de víctima del conflicto armado y los demás argumentos expuesto en esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución, en la modalidad de formalización, reconociendo el hecho victimizante de despojo padecido por la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificado con cedula No. 25.772.012, y su grupo familiar, según se motivó.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENA** la restitución material y jurídica del predio solicitado, a favor de **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificado con cedula No. 25.772.012, inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio denominado “Parcela 58 H Mundo Nuevo”, el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la UAEGRTD, de 13 Hectáreas con 3.360 Metros Cuadrados, con numero predial 230010002000000030014000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-74956, predio ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, Corregimiento La Manta, Vereda Mala Noche, con las coordenadas y linderos que se han señalado en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e informe Técnico Predial (ITP) aportados por la UAEGRTD dentro de la solicitud de restitución de tierras y que a continuación se transcriben:

### ➤ **Coordenadas del predio**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23821	1418805	816883	8° 22' 47.085" N	75° 44' 23.595" W
23854	1418631	816798	8° 22' 41.397" N	75° 44' 26.321" W
23871	1418771	816912	8° 22' 45.994" N	75° 44' 22.632" W
23872	1418339	816427	8° 22' 31.840" N	75° 44' 38.401" W
67135	1418242	816039	8° 22' 28.636" N	75° 44' 51.078" W
67326	1418635	816595	8° 22' 41.497" N	75° 44' 32.963" W
67333	1418836	816858	8° 22' 48.071" N	75° 44' 24.405" W
67334	1418408	816275	8° 22' 34.069" N	75° 44' 43.398" W
A	1418307	816353	8° 22' 30.819" N	75° 44' 40.830" W
B	1418173	816144	8° 22' 26.422" N	75° 44' 47.644" W

Así mismo se identifican los siguientes linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 67135 en línea recta en dirección nororiental pasando por los puntos 67334, 67326 hasta llegar al punto 67333 con una distancia de 1011,73 metros con Roberto José Pineda Espitia(según plano de adjudicación INCORA)</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 67333 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 23821 hasta llegar al punto 23871 con una distancia de 83,77 metros con Hda Tremental.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 23871 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por los puntos 23854, 23872, A hasta llegar al punto B con una distancia de 986,57 metros con Hda Tremental.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto B en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 67135 con una distancia de 125,19 metros con Cesar Ramos (según plano de adjudicación INCORA)</i>

**TERCERO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia y lo dispuesto en los literales “g” y “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011., y demás disposiciones que regulan la materia, titule mediante acto administrativo de adjudicación el predio “Parcela 58 H Mundo Nuevo”, predio descrito e identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de la presente providencia. La adjudicación debe ser hecha a favor de la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificado con cedula No. 25.772.012 y deberá remitir copia de dicho acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para el registro correspondiente.

Para tal fin se le concederá a la Agencia Nacional de Tierras el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término en el que deberá aportar al proceso constancia del cumplimiento de lo ordenado.

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución 02609 de 14/12/1992 proferida por el INCORA mediante la cual adjudica al señor Francisco Daniel Martínez Salazar, “Parcela 58 H Mundo Nuevo”, predio descrito e identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de la presente providencia, resolución registrada en el folio de matrícula No. 140-74956 de la ORIP – Montería.

Ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras, para que registre la nulidad de la Resolución 02609 de 14/12/1992 proferida por el INCORA en sus registros. Para tal fin se le concederá a la Agencia Nacional de Tierras el término de quince (15) días contados a

partir de la notificación de esta providencia, término en el que deberá aportar al proceso constancia del cumplimiento de lo ordenado.

**QUINTO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos y negocios jurídicos que se desprenden de la Resolución 02609 de 14/12/1992 proferida por el INCORA y en particular de la promesa de venta mediante la cual el señor Francisco Daniel Martínez Salazar promete transferir la propiedad del predio restituido “Parcela 58 H Mundo Nuevo” FMI 140-74956 al señor Manuel María Tordecilla Pacheco, firmada el 03 de febrero de 1998, firmada en la Notaria Única de Planeta Rica. Como consecuencia de la nulidad declarada en el numeral tercero de esta sentencia.

En consecuencia **ORDENAR** a la **Notaria Única de Planeta Rica - Córdoba**, que inserte nota marginal en la promesa de venta celebrada entre Francisco Daniel Martínez Salazar y Manuel María Tordecilla Pacheco, con relación del predio restituido “Parcela 58 H Mundo Nuevo” FMI 140-74956, de fecha 03 de febrero de 1998, de la nulidad declarada respecto de dicho documento, si estuviera en su poder. Con la observancia de que este trámite no acarreará ningún costo, toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba**, que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria No 140-74956.

- a) La inscripción de esta sentencia precisando que la restitución se hace a favor de **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012.
- b) La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
- c) La cancelación de las anotación N° 1 y mediante las cuales se registra la Resolución 02609 de 14/12/1992 proferida por el INCORA mediante la cual adjudica el predio señor Francisco Daniel Martínez Salazar y en general de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble.
- d) La inscripción de la resolución o acto administrativo mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras de adjudique el predio “Parcela 58 H Mundo Nuevo”, predio descrito e identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de la presente providencia, a la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificado con cedula No. 25.772.012.
- e) La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
- f) La actualización en sus bases de datos del área y linderos del inmueble “PARCELA 58H Mundo Nuevo”, conforme a la identificación descrita en el SEGUNDO de la parte resolutive de la presente providencia.
- g) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para dar cumplimiento a lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este

despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaría líbrese oficio respectivo y anéxese el informe técnico predial.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** —Dirección Territorial Córdoba, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “PARCELA 58H Mundo Nuevo”, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportados por la UAEGRTD.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montería - Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación del predio “PARCELA 58H Mundo Nuevo” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-74956 descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, restituido a la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es diciembre de 1992 y esta sentencia de restitución de tierras. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**NOVENO: ORDENAR** al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación del predio “PARCELA 58H Mundo Nuevo” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-21506, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es entre diciembre de 1992 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO: ORDENAR** al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados del predio “PARCELA 58H Mundo Nuevo” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-74956 restituido a favor de la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de ser necesario realice el cercado del área restituida, teniendo en cuenta los linderos establecidos en el informe técnico de georreferenciación, esto previo a la entrega material del mismo, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a la víctima. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **UAEGRTD** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda en modalidad de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda a favor de la víctima restituida **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012, según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017 y se **ORDENA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que

de manera prioritaria realice los estudios para determinar la procedencia de subsidio y en caso de ser positivo la posibilidad de acceso al mismo por parte de los aquí restituidos, implemente y entregue de manera pronta dicho subsidio. Se les concede el término de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas, que una vez se verifique la entrega material del predio a la víctima restituidas, se implemente un proyecto productivo tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos del predio "PARCELA 58H Mundo Nuevo" restituido a favor de **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montería - Córdoba, que a través de la Secretaría Municipal de Salud municipal, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud la victima restituida **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012, y su núcleo familiar conformado por:

NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MIGUEL	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	78697396	HIJO
PEDRO	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	156111966	HIJO
LUZ	MARINA	MARTÍNEZ	MONTIEL	26212930	HIJO
JUSTINA	JULIETA	MARTÍNEZ	MONTIEL	26212842	HIJO
ORLANDO	MIGUEL	MARTÍNEZ	MONTIEL	15608744	HIJO
REINALDO	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	71943097	HIJO
WILLIAM	ANTONIO	MARTÍNEZ	MONTIEL	8338280	HIJO
EDITH	ISABEL	MONTIEL	PACHECO	39410480	HIJO
MABEL		MONTIEL	PACHECO	39410481	HIJO
DAGOBERTO	MANUEL	SOTOMAYOR	MONTIEL	15664159	HIJO

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012, y su núcleo familiar conformado como aparece en el acápite DECIMO CUARTO de la parte resolutive de la presente providencia.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje - **SENA**, que desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

Además, incluya a su núcleo familiar conformado como aparece en el acápite DECIMO CUARTO de la parte resolutive de la presente providencia a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias. Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** la Unidad Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y al Departamento para la Prosperidad Social DPS que incluyan a **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012 y su núcleo familiar conformado como aparece en el acápite DECIMO CUARTO de la parte resolutive de la presente providencia en los programas que se estén adelantando en el municipio de Montería - Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de despojo y desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Montería – Córdoba en diciembre de 1992 a la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012, y a su núcleo familiar conformado como aparece en el acápite DECIMO CUARTO de la parte resolutive de la presente providencia.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, por el mencionado hecho victimizante, se le ordena a la UARIV informe al despacho en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbese oficio respectivo.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la Policía Nacional, acantonada en el Municipio de Montería - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituido la permanencia de la señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012 y a su núcleo familiar conformado como aparece en el acápite DECIMO CUARTO de la parte resolutive de la presente providencia.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbese oficio en tal sentido.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, incluir a la **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada

con cedula No. 25.772.012 y las mujeres que conforman su núcleo familiar, en los programas para mujeres desplazadas que se adelanten por esta entidad, con el fin de mitigar el riesgo derivado de su condición de vulnerabilidad en las que se encuentran las mujeres víctimas del conflicto armado. Se le otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que rindan informe respectivo de las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Montería, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a la víctima restituida **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Negar la condición de segundo ocupante del predio "Parcela 58H Mundo Nuevo" a **MANUEL MARÍA TORDECILLA PACHECO**, según las motivaciones de esta sentencia. Notifíquesele esta decisión a través de su apoderada judicial dentro de este proceso.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Sin condena en costas.

**VIGÉSIMO SEXTO : NOTIFÍQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible a la víctima restituida señora **PETRONA DE LAS MERCEDES MONTIEL PACHECO**, identificada con cedula No. 25.772.012, a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba y al Delegado del Ministerio Público, al Alcalde Municipal de Montería – Córdoba y demás entidades vinculadas con el cumplimiento de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
Juez